

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Entre los suscritos, de un lado:

LA PARTE RECLAMANTE

Está integrada por:

JULIANA CABRERA CASTAÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.456.797 de Cali (Valle), en calidad de lesionada, como consecuencia del accidente al que se aludirá más adelante del presente contrato.

LA ABOGADA RECLAMANTE

MARLEN ALEXANDRA MARTÍNEZ PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.901 de Cali (V), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 344.563 del C.S. de la J., en calidad de abogada de la víctima arriba mencionada.

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA

Está integrada por:

1. **JHON JAIRO OCAMPO OSORIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.066 de Cali (Valle), actuando en nombre propio, en calidad de conductor del vehículo de placas VCP076, al que se aludirá más adelante del presente contrato.
2. **ARMANDO DUQUE GALLEGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15986980, actuando en nombre propio, en calidad el propietario del vehículo de placas VCP076, que se aludirá más adelante en el presente contrato.
3. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, identificada con NIT. 860524654-6, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Cali, representada por el señor **JUAN PABLO RUEDA SERRANO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.445.028 de Bogotá D.C.

Los intervinientes se podrán denominar como partes en conjunto, indicando a todos los contratantes o la referencia a una sola de ellas se podrá también hacer como parte. Las partes antes referidas celebran el contrato de transacción conforme a las siguientes manifestaciones:

II. ANTECEDENTES



PRIMERO: El 14 de noviembre de 2019, siendo las 19:10 horas, en la carrera 23 con calle 120D de la ciudad de Cali, el señor JHON JAIRO OCAMPO OSORIO, quien conducía vehículo tipo taxi de placas VCP – 076, invadió el carril contiguo que viene en sentido contrario, en donde se desplazaban en una motocicleta de placas JYD 88D las señoras JULIANA CABRERA CASTAÑO y LUZ MARLENI CASTAÑO, provocando un choque con la parte delantera lado izquierdo de su automóvil, impactando la parte frontal de la motocicleta, lo que finalmente le produjo a la señora Juliana Cabrera Castaño lesiones con incapacidad médico legal definitiva de 28 días y secuelas consistentes en deformidad física de carácter permanente.



SEGUNDO: Debido al accidente referido en el numeral anterior, se inició proceso penal el cual se llevó ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, y que culminó con sentencia condenatoria de fecha 4 de octubre de 2024, por motivo de un preacuerdo entre la Fiscalía Local 43 de Cali y el procesado, sentencia que quedó en firme y ejecutoriada el día 17 de octubre de 2024. Por lo anterior, se inició proceso de incidente de reparación integral, el cual se adelanta ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, bajo el radicado 76001609916520198577500 y que se encuentra pendiente para la audiencia inicial el día 11 de septiembre de 2025.

TERCERO: Para la fecha del accidente referido en el numeral primero de este acápite, se encontraba vigente la póliza de seguro de automóviles No. No. 420 – 40 – 994000031182 vigente entre el 20 de agosto de 2019 y el 20 de agosto de 2020, expedida por la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., en la cual el señor **ARMANDO DUQUE GALLEGO**, figura como asegurado, y como tomador, la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO**, mediante la cual se amparó, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VCP076.

CUARTO: Las víctimas, en el incidente de reparación integral, están demandando la suma de \$144.675.242, los cuales discriminan en \$40.675.242 como perjuicios patrimoniales y \$104.000.000 como resarcimiento en perjuicios extrapatrimoniales.

QUINTO: Las víctimas, en el trámite del incidente, han señalado, en resumen, que la indemnización integral la aceptarían sumando lo que acordaron con la compañía Mundial de seguros, que transigió por \$24.000.000 y lo que habrían acordado directamente con Solidaria por \$25.000.000, (en total \$49MM)

SEXTO: Teniendo en cuenta que, para el momento de la audiencia del incidente de reparación, el apoderado de Solidaria, no tenía el conocimiento y por ende tampoco la claridad de lo indicado en el punto anterior, respecto de que Solidaria ya había alcanzado un principio de acuerdo directo, para transigir o conciliar en \$25.000.000, con la víctima y sus apoderados, ni que con esta cantidad se alcanzaría el total de la cifra mencionada atrás (\$49MM), y dado que, si tenía la evidencia de que los terceros, ya habían transigido por \$24.000.000 con Mundial de Seguros, se procedió a solicitar en la diligencia que se terminara el incidente, únicamente con éste pago, lo cual fue coadyuvado por el apoderado de Radio Taxi Aeropuerto y Mundial, mientras que la apoderada de la víctima se opuso, aclarando que el acuerdo con Mundial sólo era parcial y que ya habría llegado a otro acuerdo directo con Solidaria, para que ésta pague los \$25.000.000 requeridos para completar los \$49MM.

SÉPTIMO: El Juzgado suspendió la audiencia y se tiene como nueva fecha para continuarla el 11 de septiembre próximo.

OCTAVO: Con el propósito de dirimir el litigio referido, las partes celebran transacción sobre el hecho ocurrido el día 14 de noviembre del 2019 descrito en este acápite y conforme a lo dispuesto en el título XXXIX del Código Civil con relación a la totalidad de las pretensiones conforme al siguiente planteamiento:



III. CONSIDERACIONES

En razón a los presupuestos fácticos que suscitaron las controversias reseñadas entre los arriba identificados, mediante el presente documento, las partes acuerdan dirimir todas sus diferencias pasadas, presentes y futuras, que surgieron o puedan llegar a surgir por los hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2019, y de abstenerse de promover nuevos litigios, ya sea civiles o administrativos por este acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, para lo cual suscriben el presente contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 y siguientes del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

IV. ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El presente contrato tiene por finalidad, además de lo expuesto en líneas precedentes, dirimir todas las diferencias existentes o que puedan suscitarse entre las partes, finalizar los procesos judiciales en curso, especialmente el proceso de incidente de reparación integral que se adelanta ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, bajo el radicado 76001609916520198577500 y que se encuentra pendiente para la audiencia inicial el día 11 de septiembre de 2025, o precaver el inicio de nuevos litigios y realizar la indemnización integral de la totalidad de los perjuicios reclamados, materiales e inmateriales, presentes y futuros, causados o latentes de la RECLAMANTE, de manera que no se deja ningún concepto pendiente de resarcimiento, por la ocurrencia del accidente descrito en el acápite de antecedentes. De esta forma, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a todas las reclamaciones extrajudiciales o judiciales realizadas o por efectuar, y por ende la RECLAMANTE desiste y renuncia libremente a todas sus pretensiones, especialmente las formuladas en el proceso de incidente de reparación integral que se adelanta ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, bajo el radicado 76001609916520198577500 y que se encuentra pendiente para la audiencia el día 11 de septiembre de 2025, o a formular otras adicionales, y renuncia también a cualquier otro derecho o reclamo que pudieren hacer o que estuviere pendiente de llevar a cabo o de consolidarse, por lo ocurrido y debido a sus perjuicios de cualquier naturaleza o denominación, incluso los futuros; precaviendo de ese modo eventuales y futuros litigios, motivados o relacionados directa o indirectamente con los citados hechos y sus secuelas, en cuanto este acuerdo comprende todos los daños y perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, o de cualquier tipo que hubieren sido

provocados, y los que eventualmente se revelen en el futuro, de manera que no se deja nada pendiente, y por eso se extiende a cualquier efecto o consecuencia que se relacione o asocie directa o indirectamente, aunque sea imprevista, con los hechos referidos en este escrito, por lo cual incluyen en la suma por la que se transige, el pago o solución de todos los conceptos de divergencia, incluidos los honorarios de abogados, etc.

SEGUNDA. MONTO DE LA TRANSACCIÓN. En virtud de este acuerdo, las partes transan la totalidad de sus pretensiones, en la suma total, única y definitiva de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/cte. (\$25.000.000.00)**, la cual será pagada por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** y a favor de la **RECLAMANTE**, por concepto de indemnización integral de los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial, sufridos por el **RECLAMANTE**, con ocasión al accidente de tránsito del 14 de noviembre de 2019.

De esta forma se transigen las pretensiones extrajudiciales y judiciales expresadas por el **RECLAMANTE**, y las que eventualmente se puedan formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible. Para el efecto, el pago de esa cantidad se hará en favor del **RECLAMANTE** conforme se detalla en la siguiente cláusula.

TERCERA. FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO. Las partes manifiestan expresamente estar de acuerdo con que la suma conciliada sea pagada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** de la siguiente manera:

- a. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** pagará la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$18.750.000,00)** a favor de la señora **JULIANA CABRERA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.456.797 de Cali (Valle), mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 840-148046714-01 del Banco Mundo Mujer S.A., la cual se encuentra a su nombre, según certificación bancaria que se aporta.
- b. La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** pagará la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$6.250.000,00)** a favor de la señora **MARLEN ALEXANDRA MARTÍNEZ PAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.901 de Cali (Valle), mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Ahorros No. 487359549 del Banco de Bogotá, la cual se encuentra a su nombre, según certificación bancaria que se aporta

Con la firma del presente contrato la **RECLAMANTE** acepta y autoriza de manera irrevocable que el pago de la suma referida al inicio del párrafo le sea realizada por conducto de la cuenta bancaria antes mencionada.

La suma señalada será pagada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, a más tardar dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores al recibido en físico en la dirección **Avenida 6 A Bis No. 35N- 100 Oficina 212 Centro Empresaria Chipichape** en la ciudad de Cali y a los correos electrónicos **notificaciones@gha.com.co** y **ngil@gha.com.co** de los siguientes documentos: **1.** Tres (3) ejemplares del presente contrato de transacción



debidamente firmados y con nota de presentación personal ante notario público, tanto por la RECLAMANTE como por parte de los TERCEROS CIVILES; 2. Formato de conocimiento del cliente debidamente diligenciado, firmado y con la impresión de la huella dactilar del índice derecho de la señora Juliana Cabrera Castaño, y su abogada Marlen Alexandra Martínez Paz. 3. Copia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150% de la señora Juliana Cabrera Castaño, y su abogada Marlen Alexandra Martínez Paz. 4. Certificación Bancaria actualizada de la señora Juliana Cabrera Castaño, y su abogada Marlen Alexandra Martínez Paz.



PARÁGRAFO PRIMERO. La recepción completa de los documentos referidos en los numerales 1, 2, 3, y 4 de la presente cláusula, constituye una condición suspensiva para la exigibilidad del pago, por tal razón, hasta que éstos no sean allegados debidamente y en su totalidad, no podrá verificarse pago alguno por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Declaran las partes que la obligación referida en el párrafo primero de la Cláusula Tercera contiene una obligación clara, expresa y exigible, que por tanto presta mérito ejecutivo para los efectos del artículo 422 del Código General del Proceso.

CUARTA. AUTORIZACIÓN DE PAGO. La RECLAMANTE, de forma voluntaria y libre de todo apremio y presión, bajo la gravedad de juramento, autoriza que se pague la suma de acordada a su cuenta bancaria, de conformidad a lo estipulado en el literal a.) de la cláusula tercera, así como que se pague la suma descrita a favor de su abogada, de conformidad a lo estipulado en el literal b.) de la misma cláusula.

QUINTA. DECLARACIONES. La RECLAMANTE declara y hacen constar: 1. Que es la única persona que tiene y puede tener interés en esta transacción, o que puede tener algún derecho por lo ocurrido y en ese sentido expresamente afirma que no existe ninguna otra persona legitimada para reclamar o que pueda alegar válidamente estar afectada por los hechos descritos, ni legitimada para demandar; y por tanto, manifiesta su aceptación del acuerdo y del pago que se le hará según este contrato, ya que no queda ningún concepto pendiente de resarcimiento. 2. Que con la presente transacción se resarcen integralmente todos y cada uno de los perjuicios pasados, presentes y futuros, ya sean materiales o inmateriales, o de cualquier otra índole que se puedan derivar o que sobrevengan de los hechos descritos en este contrato, y por ende, se satisfacen completamente todas las pretensiones o reclamaciones que se pudieren formular, extrajudicial y judicialmente. 3. Que declara a paz y salvo y libera de toda responsabilidad a la aseguradora la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, al señor **JHON JAIRO OCAMPO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.066, como conductor del vehículo de placa de placa VCP – 076, para la fecha de los hechos, al señor **ARMANDO DUQUE GALLEG**O, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15986980, como propietario del vehículo de placa VCP – 076, a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO**, o a cualquier tercero asociado con lo ocurrido, por todo concepto en relación con los hechos objeto de esta transacción y en lo relativo a las secuelas derivadas del mismo 4. Que con el pago estipulado que recibirá queda resarcido completamente y se satisfacen todas sus pretensiones civiles y/o penales y por tal motivo, renuncia o desiste expresamente de las acciones judiciales o extrajudiciales adelantadas y se abstendrá de iniciar otras en contra de la **ASEGURADORA**

SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., al señor **JHON JAIRO OCAMPO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.066, como conductor del vehículo de placa de placa VCP-076, para la fecha de los hechos, al señor **ARMANDO DUQUE GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15986980, como propietario del vehículo de placa VCP – 076, a la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO**, o de cualquier otro tercero. 5. Que, en cualquier caso, la **RECLAMANTE**, con respecto de los hechos aquí mencionados, se compromete a salir en defensa de los intereses de la **ASEGURADORA RECLAMADA**, así como del señor **JHON JAIRO OCAMPO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.066, como conductor del vehículo de placa de placa VCP – 076, para la fecha de los hechos, del señor **ARMANDO DUQUE GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15986980, como propietario del vehículo de placa VCP – 076, de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO**, o de cualquier otro tercero, coadyuvando cualquier excepción o defensa, que deba ejercer ante eventuales reclamaciones o demandas que formulen terceros. 6. Que autoriza a la **ASEGURADORA RECLAMADA**, al señor **JHON JAIRO OCAMPO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.066, como conductor del vehículo de placa de placa VCP – 076, para la fecha de los hechos, del señor **ARMANDO DUQUE GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15986980, como propietario del vehículo de placa VCP – 076, de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO**, para esgrimir la presente transacción como prueba del acuerdo y de los efectos de cosa juzgada de la misma, así como para oponerse del pago del resarcimiento integral de los perjuicios derivados de los hechos que se expusieron en las consideraciones previas, con el fin de terminar cualquier proceso judicial o trámite extrajudicial que se adelante o esté adelantándose en su contra.

SEXTA. La **RECLAMANTE**, bajo la gravedad de juramento, manifiesta expresamente que es la única persona con derecho a ser resarcida y la única persona que podría reclamar una indemnización, a raíz del accidente descrito en cláusulas anteriores, y afirma que sabe que no existen otras personas que puedan alegar derecho alguno o que tengan derecho a reclamar una indemnización por el accidente o con ocasión del acuerdo del resarcimiento aquí reconocido; declaración ésta en virtud de la cual la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, acepta y celebra este contrato. En virtud de ello, la **RECLAMANTE** se compromete a responder con su propio peculio, ante la eventual aparición de personas que aleguen y puedan acreditar tener algún derecho que se derive de los hechos descritos en el acápite de antecedentes de este contrato, de manera que la **RECLAMANTE** garantiza que él será quien indemnice a esas personas que eventualmente se presenten.

SÉPTIMA. En este estado, la **RECLAMANTE** manifiesta que acepta de forma pura y simple la cantidad transigida, como pago único y definitivo a cargo de **LA ASEGURADORA RECLAMADA**, por los daños indemnizables, de forma que así solucionan todas las diferencias en torno a este caso y renuncia o desiste del proceso de incidente de reparación integral que se adelanta ante el Juzgado 34 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, bajo el radicado 76001609916520198577500, o de cualquier reclamo judicial o extrajudicial adicional, o de pago adicional, a la luz del contrato de seguro, o de cualquiera responsabilidad civil, ya sea extracontractual o contractual, eventualmente imputable a **LA ASEGURADORA RECLAMADA**, al señor al señor **JHON JAIRO OCAMPO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.066, como conductor del vehículo de placa de placa VCP – 076, para la fecha de los hechos, del señor **ARMANDO DUQUE**



GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15986980, como propietario del vehículo de placa VCP – 076, de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO**, o a cualquier otro tercero, ya que las reclamantes hacen extensivo a éstos los efectos liberadores de la transacción y el paz y salvo por el pago de la indemnización integral.



OCTAVA. EFECTOS JURÍDICOS. Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano, que consagra los efectos de la Transacción: *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”* y sus disposiciones tienen plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. Este acuerdo termina los litigios pendientes o en curso y precaven cualquier otro que se hubiere o pudiere promover antes o después de este acto, dada la norma del título XXXIX del libro 4 del Código Civil Colombiano.

NOVENA. PENALIDAD. En caso de que, una vez firmada la presente transacción, el **RECLAMANTE**, por sí mismo o por interpuesta persona, proceda o continúe el trámite de algún tipo de acción judicial en contra de la **ASEGURADORA RECLAMADA**, del señor **JHON JAIRO OCAMPO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.066, como conductor del vehículo de placa de placa VCP – 076, para la fecha de los hechos, del señor **ARMANDO DUQUE GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15986980, como propietario del vehículo de placa VCP – 076, de la empresa **RADIO TAXI AEROPUERTO**, deberá pagarle a título de cláusula penal a estos, la suma equivalente al doble del valor por él recibida, debidamente indexada. De la misma manera se procederá si la **RECLAMANTE**, incumple alguna de las obligaciones a su cargo, conforme el presente contrato de transacción, especialmente la contenida en el parágrafo primero de la Cláusula Tercera.

Para constancia se suscribe este contrato en dos (2) ejemplares originales del mismo tenor literal, el día dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025).

EL RECLAMANTE:

Juliana C
JULIANA CABRERA CASTAÑO
C.C. No. 1.007.456.797 de Cali (Valle)

Su abogada

Marlen Alexandra Martínez Paz
MARLEN ALEXANDRA MARTÍNEZ PAZ
C.C. No. 1.143.981.901 de Cali (V)

LA PARTE RECLAMADA:

JHON JAIRO OCAMPO OSORIO
C.C. No. 16.700.066 de Cali (Valle)
Conductor

ARMANDO DUQUE GALLEGO
C.C. No. 15.986.980
Propietario

LA ASEGURADORA:

JUAN PABLO RUEDA SERRANO
C.C. 79.445.028 de Bogotá D.C.
Representante Legal
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C



NOTARIA 7 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA
CIRCULO DE CALI
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Ante la Notaria 7 del Circuito de Cali compareció
CABRERA CASTAÑO JULIANA
Identificado con C.C. 1007458797
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique los datos en www.notariaenlinea.com
Cali, 2025-07-03 13:14:01

Firma: *[Handwritten Signature]*
Medio izquierdo: *[Fingerprint]*

Res-2025-006348-E de 18-06-2025 de la SNR
DUFAY CARDONA NIEVA
NOTARIA (E) 7 DEL CIRCULO DE CALI
451-7124121

NOTARIA 7 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA
CIRCULO DE CALI
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Ante la Notaria 7 del Circuito de Cali compareció
MARTINEZ PAZ MARLEN ALEXANDRA
Identificado con C.C. 1143981901
y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en el puestos son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique los datos en www.notariaenlinea.com
Cali, 2025-07-03 13:13:28

Firma: *[Handwritten Signature]*
Medio izquierdo: *[Fingerprint]*

Res-2025-006348-E de 18-06-2025 de la SNR
DUFAY CARDONA NIEVA
NOTARIA (E) 7 DEL CIRCULO DE CALI
451-916cac93

